



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00156

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-290

18 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 18 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de junio de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora JULIANA GARCÍA BENAVIDES, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-309, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que el último auto proferido dentro del proceso, data del 28 de junio de 2023, por medio del cual requirió culminar la notificación del patrimonio autónomo del FFIE, entre otros aspectos. Asimismo señaló que, el apoderado demandante culminó el trámite de notificaciones a todos los



demandados, pero a la fecha el Juzgado no se ha pronunciado de la demanda, ni del recurso interpuesto por uno de los demandados, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310500420220008700.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar de oficio o a petición de parte Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora JULIANA GARCÍA BENAVIDES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-173 de fecha 13 de junio de 2025, dispuso oficiar a la doctora ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA, Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1859 del 13 de junio de 2025, requiriéndose a la doctora ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA, Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se



presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Por su parte la doctora ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA, Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Ibagué, mediante oficio de fecha 17 de junio de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el 05 de abril de 2022 fue asignada al Juzgado la demanda incoada por JUAN MANUEL LEÓN CASTILLO frente a G.M.P. INGENIEROS S.A.S. y, solidariamente, frente al FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA "FFIE" y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, radicada con el número 73001310500420220008700, misma que debió ser devuelta mediante auto del 17 de mayo de 2022 por no ajustarse a los requisitos de las normas procesales laborales. Luego de haber sido subsanada parcialmente, con auto del 31 de agosto de 2022, se admitió la demanda, se ordenó la integración a la litis de la Nación – Ministerio de Educación, disponiendo su notificación de manera personal.

Asimismo, mencionó que, con memorial del 16 de septiembre de 2022, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presentó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.

Igualmente, indicó que, mediante auto del 28 de junio de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de 10 días procediera a efectuar la notificación al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, cuyo vocero es



el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., so pena de dar aplicación al parágrafo 30 C.P.T. y de la S.S., y se requirió a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON para que aportara poder para actuar dentro de la presente causa en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Del mismo modo, señaló que, de acuerdo con la constancia secretarial del 31 de agosto de 2023, se realizó el control de términos de traslado de la demanda, dentro del cual las demandadas G.M.P. INGENIEROS S.A.S., PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, cuyo vocero es el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el vinculado como litisconsorte necesario, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION presentaron escritos de contestación de demanda. También se realizó el control de términos de reforma de la demanda, sin observación alguna.

Posteriormente, agregó que, el 11 de septiembre de 2023 fue fijado en lista el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL frente al auto del 31 de agosto de 2022, venciendo el término de traslado el 21 septiembre de 2023, conforme la respectiva constancia secretarial.

Seguidamente, expresó que, de acuerdo con la constancia secretarial del 28 de marzo de 2025, se informó por la secretaria del juzgado de ese momento, que luego de revisadas las distintas carpetas que se encuentren en el ONE DRIVE del Juzgado, se ubicó el presente proceso en la carpeta de notificaciones, mismo que había sido movido a notificaciones entendiéndose que faltaba por notificar a una de las demandadas, sin embargo, las demandadas están notificadas y está para resolver un recurso de reposición, procediendo a ubicarlo en la carpeta denominada PROCESOS PARA SUSTANCIAR VARIOS TEMAS, el 29 de marzo de 2025.

De otra parte, refirió que, en razón a la permanencia del proceso en la carpeta de notificaciones, lo cual acontece por error involuntario de alguno de los empleados del juzgado, que no se



procedió por la secretaria a la sustanciación del respectivo auto que resuelva sobre la reposición y sobre las contestaciones de la demanda, ni mucho menos se pasó el expediente al Despacho.

Asimismo, señaló que, a partir del 31 de marzo de 2025 tomó posesión el actual secretario en propiedad del Juzgado, quien tiene entre sus funciones la sustanciación de autos en procesos ordinarios y, entre ellos los que resuelven recursos, también tiene a su cargo la tramitación y sustanciación de las sentencias dentro de las acciones de tutela, debiendo señalar que se ha incrementado de manera significativa el reparto de este tipo de acciones constitucionales, a las cuales debe darse prioridad en atención a que se cuenta con un término perentorio para su decisión, además de las funciones secretariales que le corresponden, encontrándose pendiente de decisión 19 procesos en la carpeta denominada PROCESOS PARA SUSTANCIAR VARIOS TEMAS.

Igualmente, expresó que, lo acontecido dentro del proceso, con posterioridad al auto que requirió la notificación el 28 de junio de 2023, sólo fue conocido por la Jueza al momento en que se notifica la solicitud de vigilancia judicial administrativa, procediendo a emitir la decisión correspondiente, mediante auto del 17 de junio de 2025, a través del cual el Despacho procedió a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, decidiendo no reponer el auto del 31 de agosto de 2022, objeto de recurso. Adicionalmente se tuvo por contestada la demanda frente a todos los demandados y se admitió el llamamiento en garantía.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora JULIANA GARCÍA BENAVIDES.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA, Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo



Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ordinario Laboral, promovido por JUAN MANUEL LEÓN CASTILLO, contra G.M.P. INGENIEROS S.A.S. y, solidariamente, frente al FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA “FFIE” y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, bajo el radicado número 73001310500420220008700.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que el último auto proferido dentro del proceso, data del 28 de junio de 2023, por medio del cual requirió culminar la notificación del patrimonio autónomo del FFIE, entre otros aspectos. Asimismo, señaló que el apoderado demandante culminó el trámite de notificaciones a todos los demandados, pero a la fecha el Juzgado no se ha pronunciado de la demanda, ni del recurso



interpuesto por uno de los demandados, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310500420220008700.

Por su parte la doctora ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA, Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, el 05 de abril de 2022 fue asignada al Juzgado la demanda incoada por JUAN MANUEL LEÓN CASTILLO frente a G.M.P. INGENIEROS S.A.S. y, solidariamente, frente al FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA “FFIE” y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, radicada con el número 73001310500420220008700 **ii)** mediante auto del 17 de mayo de 2022 se inadmitió por no ajustarse a los requisitos de las normas procesales laborales **iii)** Luego de haber sido subsanada parcialmente, con auto del 31 de agosto de 2022, se admitió la demanda, se ordenó la integración a la litis de la Nación – Ministerio de Educación, disponiendo su notificación de manera personal **iv)** el 16 de septiembre de 2022, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presentó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda **v)** mediante auto del 28 de junio de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de 10 días procediera a efectuar la notificación al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, cuyo vocero es el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., so pena de dar aplicación al parágrafo 30 C.P.T. y de la S.S., y se requirió a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON para que aportara poder para actuar dentro de la presente causa en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL **vi)** Según la constancia secretarial del 31 de agosto de 2023, se realizó el control de términos de traslado de la demanda, dentro del cual las demandadas presentaron escritos de contestación de demanda. También se realizó el control de términos de reforma de la demanda, sin observación alguna **vii)** el 11 de septiembre de 2023 fue fijado en lista el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL frente al auto del 31 de agosto de 2022, venciendo el término de traslado el 21 septiembre de 2023, conforme la respectiva constancia secretarial **viii)** de acuerdo con la constancia secretarial del 28 de marzo de 2025, se informó por la secretaria del juzgado de ese momento, que luego de revisadas las distintas carpetas que se



encuentren en el ONE DRIVE del Juzgado, se ubicó el presente proceso en la carpeta de notificaciones, mismo que había sido movido a notificaciones entendiéndose que faltaba por notificar a una de las demandadas, sin embargo, las demandadas están notificadas y está para resolver un recurso de reposición, procediendo a ubicarlo en la carpeta denominada PROCESOS PARA SUSTANCIAR VARIOS TEMAS, el 29 de marzo de 2025 **ix)** mediante auto del 17 de junio de 2025, se resolvió el recurso de reposición presentado por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, decidiendo no reponer el auto del 31 de agosto de 2022, objeto de recurso. Adicionalmente se tuvo por contestada la demanda frente a todos los demandados y se admitió el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto data del 17 de junio de 2025, donde se resolvió el recurso de reposición presentado por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, decidiendo no reponer el auto del 31 de agosto de 2022, objeto de recurso. Adicionalmente se tuvo por contestada la demanda frente a todos los demandados y se admitió el llamamiento en garantía, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[15AutoResuelveRecursoYResuelveContestaciones.pdf](#)

Además, en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, se advierte que mediante constancia secretarial de fecha 28 de marzo de 2025, se dejó *"que revisadas las distintas carpetas que se encuentren en el ONEDRIVE del Juzgado se ubicó el presente proceso en la carpeta de notificaciones, el cual había sido movido a notificaciones entendiéndose que faltaba por notificar una de las demandadas. Sin embargo, se tiene que todas las demandadas están notificadas y están es para resolver un recurso de reposición"*, como se evidencia en el siguiente vínculo:



[14ConstanciaSecretarial.pdf](#)

Por otra parte, si bien se avizora mora judicial en el trámite del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, también se debe decir, que esta no es imputable en estricto sentido a la funcionaria judicial requerida, en razón a que está tan solo fue enterada de la actuación pendiente con el requerimiento previo de la vigilancia judicial, procediendo de manera casi inmediata a proferir el auto de fecha 17 de junio de 2025. Además, se debe tener en cuenta la carga laboral que enfrenta el despacho judicial registrando en sus inventarios finales 316 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024, razón suficiente para que esta Judicatura no proceda con la apertura de la Vigilancia, y en su defecto ordenar el archivo de las mismas.

Aunado a lo anterior, se advierte que fue una circunstancia ajena a la voluntad de los empleados y de la funcionaria judicial requerida.

No obstante lo anterior, se exhortará a la doctora ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA, Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Ibagué, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhortará a la funcionaria judicial requerida, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles



necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa; además se advierte, que el disenso presentado también refiere a cuestiones de derecho y de interpretación jurídica a la luz de las normas procesales, sobre las cuales no le asiste competencia a esta corporación para pronunciarse, en razón a que no es una instancia jurisdiccional sino administrativa, encargada de velar estrictamente por el cumplimiento de los términos en las actuaciones judiciales, mas no para resolver o incidir sobre las decisiones que profieren los jueces en su gestión judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los



términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . – ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA, Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – EXHORTAR a la doctora ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA, Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Ibagué, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhorta a la funcionaria judicial requerida, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso



constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

ARTÍCULO 3°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora JULIANA GARCÍA BENAVIDES, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA, Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Dieciocho (18) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc